



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Apartadó, Antioquia, Treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Tipo de proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Radicado No.</b>	<b>05045312100120160165600</b>
<b>Solicitante:</b>	Juana de Dios Gómez Acosta
<b>Oposición:</b>	Sin Oposición
<b>Predio:</b>	“Parcela 5” identificado con cédula catastral 6652006000000700051000000000 y con matrícula inmobiliaria 034-30700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de <b>21 Hectáreas 8519 Metros</b> ; y ubicado geográficamente en la vereda “El Tomate” del corregimiento “El Tomate” del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquía).

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA**, quien actúa por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Antioquia (UAEGRTD).

**I. SÍNTESIS DEL CASO**

**1. Fundamentos fácticos**

- 1.1. El representante de la solicitante manifestó que el señor **AMADEO DE JESUS GONZALEZ GUERRA** y su cónyuge **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** adquirieron el 100% del predio denominado predio “La Parcela # 5” ubicado en la vereda “El Tomate” del Corregimiento “El Tomate”, Municipio de San Pedro de Urabá, en virtud de la adjudicación que les hiciera el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- en la Resolución N° 03708 del 31 de octubre de 1991, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, y que identifica el bien de la siguiente forma:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / Parcela 5	034-30700	6652006000000700051000000000	21 Hectáreas 8519 mts <sup>2</sup>	Juana de Dios Gómez Acosta y Amadeo de Jesús González Guerra	Propietarios
COORDENADAS					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '")	LONG C")	
J	1425911,04	747731,44	8° 26' 26,889" N	76° 22' 3,856" W	
2	1426071,7	747404,5	8° 26' 32,051" N	76° 22' 14,566" W	
3	1426227,85	747157,23	8° 26' 37,083" N	76° 22' 22,673" W	
4	1426406,32	747625,6	8° 26' 42,977" N	76° 22' 7,408" W	
5	1426344,71	747233,49	8° 26' 40,898" N	76° 22' 20,205" W	
6	1426315,49	747162,3	8° 26' 39,934" N	76° 22' 22,524" W	
51526	1426386,07	747831,17	8° 26' 42,358" N	76° 22' 0,689" W	
51527	1426050,52	747745,16	8° 26' 31,428" N	76° 22' 3,434" W	
51895	1426413,16	747511,04	8° 26' 43,178" N	76° 22' 11,152" W	
51896	1426434,27	747271,24	8° 26' 43,818" N	76° 22' 18,989" W	
51897	1426008,19	747764,92	8° 26' 30,055" N	76° 22' 2,781" W	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 51896 en línea recta en dirección oriente que pasa por los puntos 51895,4 hasta llegar al punto 51526 con el predio de Luis Cabrales con una distancia de 562,07 mts.				
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 51526, en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 51527, 51897 hasta llegar al punto 1 con los predios de Víctor Díaz, José Díaz con una distancia de 495,86 mts.				
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con el predio de Pedro Sánchez con una distancia de 495,86 mts.				
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección norte, que pasa por los puntos 2, 6, 5 hasta llegar al punto 51896 con la quebrada El Caimán con una distancia de 261,93 mts.				

Señaló igualmente el Representante Judicial que, al momento de la expedición del Acto Administrativo de Adjudicación del predio a la solicitante, ella y su esposo ya tenían dos (2) años de estar trabajándola.

- 1.2. En otro aparte, manifestó que el **día 22 de julio de 1992** en horas de la noche, ingresaron de forma violenta, las **"Autodefensas o grupos de Carlos Castaño"** a la vivienda que habitaba la solicitante junto con su grupo familiar, procediendo a amarrar y a llevarse a su compañero **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA** quien se encontraba casi desnudo y sin zapatos, y desde esa fecha no se ha sabido nada sobre el paradero o la suerte del señor González Guerra.
- 1.3. Informó que la solicitante y sus hijos se quedaron viviendo en el predio objeto del presente proceso, esperando a ver si su señor esposo aparecía así fuera muerto, pero hasta la fecha de la presente solicitud no había aparecido; aunado a ello la violencia continuó en la zona y los comentarios eran que no querían ver a nadie en las veredas pues iban a acabar con los que estuvieran por ahí, motivo por el cual en el mes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

de agosto de 1992 decidió desplazarse junto con sus hijos al casco urbano del Municipio de San Pedro de Urabá, quedando solamente en la vivienda el señor Jhon Jairo quien era hijo de crianza de la solicitante, con el ánimo de cuidar el inmueble, pero en el mes de noviembre de ése mismo año en que ocurrió el desplazamiento, fue asesinado dentro del inmueble por integrantes de las "Autodefensas".

- 1.4. Expresó también que la solicitante y los miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de la violencia producida por el conflicto armado interno en la zona de Urabá, y concretamente en la **vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate"**, del municipio de San Pedro de Urabá, a manos de distintos actores armados, debido a los enfrentamientos iniciales entre grupos de la "guerrilla" y grupos "paramilitares", y posteriormente por el influjo y dominio exclusivo del paramilitarismo.
- 1.5. Manifestó que al estudiar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denominado "Parcela 5" se encontró que el predio todavía se encuentra en cabeza de la solicitante y su esposo, situación que indica que estamos frente a un **despojo de tipo material**, que se produce cuando desaparecen al señor Amadeo de Jesús González Guerra y el asesinato de su hijo de crianza John Jairo; afirmando además que tanto ella como sus hijos, nunca han realizado ningún negocio, ellos simplemente dejaron abandonado el inmueble desde el mes de agosto de 1992, después de haber desaparecido a su señor esposo y posteriormente con la muerte de su hijo de crianza.
- 1.6. La solicitud de restitución del predio es iniciada por la señora Juana de Dios Gómez Acosta, copropietaria del predio, junto con su esposo el señor Amadeo de Jesús González Guerra (Desaparecido).

**2. Síntesis de las pretensiones:**

- 2.1. Solicita el apoderado se reconozca a la solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio "Parcela 5" ubicado en el corregimiento "El Tomate" Vereda "EL Tomate" del Municipio de San Pedro de Urabá Departamento de Antioquia, con cédula catastral N° 665-2-006-000-0007-00051-0000-00000 y matrícula inmobiliaria 034-30700.
- 2.2. Que en consecuencia y de conformidad con los Artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y los herederos del señor Amadeo de Jesús González Guerra (Desaparecido) del despojo del predio anteriormente relacionado y que es objeto del presente proceso.
- 2.3. En el mismo sentido, solicita aplicar la presunción contenida en el numeral 4.3. en los literales A, B, C y del numeral 2º) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante fue despojada (sic) del predio en comento.
- 2.4. Que una vez emitido el fallo ordenando la restitución, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo **inscribir** la sentencia, y se proceda a cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de dominio, arrendamientos, de la denominada falsa tradición



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, y cancelar cualquier derecho real que figure a favor de los terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; en los términos señalados en los literales c), d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30700, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 *Ibidem.*, y en consecuencia de los anterior, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N° 034.30700 en cuanto a su área, linderos y el de los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

- 2.5. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro Departamental, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30700 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, adelante la actualización catastral que corresponda.
- 2.6. Solicita se disponga en el fallo el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo con el literal o) del artículo 91 *Ibidem.*
- 2.7. Que conforme a lo establecido en los literales s) y q) *Ibidem.*, condenar en costas y demás conceptos a la parte vencida.
- 2.8. Expresó que, si cómo resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, se ordene la remisión de los oficios a la Fiscalía General de la Nación, en los términos señalados en el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.9. Por último, solicitó cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

### **3. Síntesis de las pretensiones subsidiarias**

3.1. De conformidad con el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, solicitó al despacho se sirva ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) o en su defecto la compensación económica, conforma los preceptos del artículo 72 *Ibidem.*, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

3.2. Según lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, solicitó igualmente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible.

### **4. Síntesis de pretensiones complementarias.**

4.1. Alivios pasivos.

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

- 4.1.1. Solicitó se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de San Pedro de Urabá, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 4.1.2. Proyectos productivos.
- 4.1.3. Pidió se ordene a la (JAEGRTD) que incluya por una sola vez a la señora **Juana de Dios Gómez Acosta** junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega y el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- 4.1.4. Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**4.2. Reparación.**

- 4.2.1. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**4.3. Salud.**

- 4.3.1. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y la del Municipio de San Pedro de Urabá, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**4.4. Educación.**

- 4.4.1. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**4.5. Vivienda.**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

4.5.1. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la (UAEGRD) efectuara la priorización del hogar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 .

**4.6. Pretensión general.**

4.6.1. Proferir todas aquéllas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**4.7. Centro de memoria histórica.**

4.7.1. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona “la 35”, corregimiento “EL Tomate” a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Qué Para tal efecto envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

**5. Trámite judicial de la solicitud.**

Mediante proveído del 2 de noviembre de 2016, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud<sup>1</sup>. Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de San Pedro de Urabá y al representante del Ministerio Público<sup>2</sup>, y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 ejusdem<sup>3</sup>.

Posteriormente mediante auto interlocutorio N° 456 del 21 de junio de la presente anualidad, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron. El 15 de agosto de 2017 se realizó la Inspección Judicial del predio solicitado en restitución (fls. 137 y 138).

El día 16 de agosto de 2017 no se pudo llevar a cabo el interrogatorio de parte programado para la solicitante, ni los testimonios de la señora Leila Luz Rodríguez Suárez y Nelly Rosa Rodríguez Acosta, por tanto, a través

<sup>1</sup> Folio 75 y ss. Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Ib. Folio 80, 81 y 82.

<sup>3</sup> La publicación del edicto se efectuó el día 27 de noviembre de 2016 en el periódico El Espectador y en la Emisora Radio Litoral, constancias que obran a folios 108 y 109.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

de auto de sustanciación 438 del 25 de agosto de la presente anualidad (fl. 142) se reprogramó la práctica de tales pruebas para el día 05 de septiembre del presente año.

El Despacho de origen, teniendo en cuenta que varias de las entidades que se les había requerido información, a través de proveído de fecha 21 de junio de 2017 (fl. 116 ss) y que sólo se obtuvo respuesta por parte de la Policía Nacional (fl. 135), se ordenó mediante Auto de sustanciación 470 del 13 de septiembre de esta anualidad, requirió por segunda vez a la UARIV, Fiscalía 13 Especializada de Justicia Transicional, ANH, Planeación Municipal de San Pedro de Urabá, el Comité de Justicia Transicional y el Ejército Nacional, para que dieran respuesta dentro de los 5 días siguientes a su recibo. Se obtuvo respuesta por parte de Planeación Municipal vía correo electrónico (fl. 173), la ANH (fls. 175 a 178), el Ejército Nacional (fl. 182 a 184).

En atención al Acuerdo N° PCSJA 17-10671 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de Descongestión, el Juez de origen ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Descongestión para su reparto, correspondiéndole a esta judicatura fallar el mismo.

Conviene precisar que la solicitud de restitución de tierras objeto de la presente sentencia, proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), en atención al Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones, con el cual se dispuso la creación transitoria de quince (15) juzgados de descongestión civiles del circuito, entre los que se encuentra el circuito judicial de Apartadó con dos (2) juzgados, denominados primero y segundo.

A su vez el referido Acuerdo ordenó el envío de los procesos en estado de Fallo para el conocimiento de los despachos creados para tal fin; por lo cual mediante Acta de fecha 10 de noviembre de 2017 se procedió al reparto de los procesos, correspondiéndole a este despacho el radicado de la referencia. Fue así entonces, que mediante auto de sustanciación No.0004 del 10 de noviembre de 2017, este despacho avoco conocimiento del presente asunto, y luego de realizar el control de legalidad de lo actuado, no se avizoran causales de nulidad que puedan enervar lo actuado.

En la misma providencia se corrió traslado al **Ministerio Público** para que presentara sus alegaciones finales, las cuales se presentaron con escrito de fecha 23 de noviembre de 2017 indicando en su escrito que:

*“por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicita ACCEDER A LAS PRETENSIONES de los solicitantes, impartiendo, en consecuencia, las ordenes correspondientes al no (sic) encontrarse probados los supuestos de hecho contenidos en el Artículo 75, en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. E igualmente pide que se impartan todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sean incluida la solicitante con su núcleo familiar, en los programas de mejoramiento de vivienda y apoyo para proyectos productivos en el predio restituido y se ordene a las entidades que conforman el SNARIV, qué de acuerdo con sus competencias, incluya a los solicitantes y su núcleo familiar en los diferentes programas establecidos por cada una de esas entidades para las víctimas que le sean restituidos sus predios.”*

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**II. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.**

**1. En cuanto la legitimación y competencia**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por la solicitante respecto del predio pretendido en restitución, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de San Pedro de Urabá, municipio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Antioquia, competencia que no se modificó por la creación transitoria de juzgados de descongestión y fortalecimiento para los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017.

De otro lado, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición probada de copropietaria del predio y de haber sido inscrita en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas.

**2. Problema jurídico.**

*Corresponde “determinar a este despacho si de acuerdo a los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios expuestos en el caso concreto, los señores Juana de Dios Gómez Acosta y su cónyuge Amadeo de Jesús Gonzalez Guerra deben ser protegidos con la restitución material del bien solicitado “Parcela 5” identificado con cédula catastral 66520060000070005100000000 y con matrícula inmobiliaria 034-30700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de **21 Hectáreas 8519 Metros**; y ubicado geográficamente en la vereda “El Tomate” del corregimiento “El Tomate” del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), en su condición de víctimas del conflicto en los términos señalados en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011”; y como consecuencia de ello “establecer las medidas judiciales de satisfacción y de reparación integral a ser tomadas para garantizar la materialización de la decisión tomada por este despacho Judicial, de acuerdo a las pretensiones expuestas en la solicitud de restitución”*

**2.1 La acción de restitución.**

Para hablar del derecho fundamental a la restitución, es necesario devolvemos al origen del mismo, el cual se erige a partir de las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, las cuales han establecido un sin número de derechos y prerrogativas en favor de las personas que como resultado de graves violaciones a los Derechos Humanos Universales y/o al Derecho Internacional Humanitario se han visto afectadas en los conflictos armados vividos por la humanidad a lo largo de la historia, siendo que en muchos de tales conflictos armados muchas personas alrededor del mundo se han visto avocadas a vivir el flagelo del desplazamiento forzado, el cual vulnera muchos de los derechos fundamentales y destruye de forma significativa el proyecto de vida de quien o quienes lo padecen.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

A partir de ello los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, empiezan a proponer un amplio espectro de medidas que podían ser adoptadas como respuesta a tales violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al DIH, siendo así que en principio, en el escenario internacional se empezara hablar de los denominados “Principios Deng”<sup>4</sup>, para definir derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado.

Más tarde de manera complementaria a los “Principios Deng” aparecerían los llamados “Principios Pinheiro”<sup>5</sup>, centrales en este trámite de restitución, los cuales contemplan precisiones normativas más amplias e integrales en torno a la protección del derecho a la restitución, de ello da cuenta la honorable Corte Constitucional al afirmar lo siguiente en cuanto a los referidos principios: “(...) Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>6</sup> constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa<sup>7</sup> (...)”.

Ahora bien, la población Colombiana durante más de 50 años ha padecido las duras y catastróficas consecuencias de un conflicto armado interno liderado por un sin número de actores armados ilegales, como resultado se generó una gran cantidad de desplazamientos forzados internos, así como una vulneración sistemática de diversos derechos constitucionales fundamentales, los cuales intentaron ser reivindicados por el Estado Colombiano a través de la ley 387 de 1997 en sus inicios, pero que debido a la cantidad de vulneraciones masivas a los Derechos Humanos llevaron a que a través de la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional tuviese que declarar lo que se ha denominado el “Estado de Cosas Inconstitucional”<sup>8</sup>, el cual está caracterizado por la presencia de múltiples factores, entre los cuales dicha corporación en la sentencia referida destaca los siguientes: “(...) Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los

<sup>4</sup> Véase UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

<sup>5</sup> Véase UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores - véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

<sup>6</sup> Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no están encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-330 de 2016 (23 de junio de 2016) M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Al respecto la H.Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 (22 de enero de 2004) M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, define dicho estado de la siguiente manera: “(...) Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas (...)”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (...)". (Subrayas por fuera del texto original)

Con la declaración de dicho Estado de Cosas Inconstitucional hecha por la honorable Corte Constitucional, se buscó que el Estado Colombiano velara por la protección de todos los derechos fundamentales constituciones que se estaban viendo afectados por un gran número de la población que padeció el grave fenómeno de desplazamiento forzado. Desde entonces, se empezó a tratar de materializar el trípede de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación<sup>9</sup>, el primero hace referencia a que las personas afectadas por dicho flagelo conozcan qué fue lo que realmente ocurrió, el segundo consistente en que el Estado investigue y sancione a los responsables del delito y el tercero en que las personas víctimas de tales violaciones a los Derechos Humanos sean indemnizadas por los daños ocasionados; de éste último se desprende el derecho a la restitución de tierras, el cual tiene como fundamento el deber del Estado en garantizar los derechos de los ciudadanos consagrados en la constitución<sup>10</sup>.

Pero entonces, ¿cómo entra a entenderse el derecho a la restitución de tierras como un derecho fundamental constitucional sin estar expresamente consagrado en la constitución colombiana?; ello obedece a que lo realizado a nivel internacional en torno a protección de los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos arriba referidos<sup>11</sup>, además de los tratados de Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, según la doctrina y la jurisprudencia colombiana son fuente de derecho obligatorio y para este caso de forma específica los "Principios Pinheiro" han de entenderse como tal, puesto que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ya que la honorable Corte Constitucional así lo ha indicado en las sentencias T-821 de 2007, C-715 de 2012, C-821 de 2013 y C-035 de 2016 al decir: "(...) si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>12</sup> en sentido estricto, "si hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>13</sup>, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas

<sup>9</sup> Estipulados en principio en la **ley 975 de julio 25 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)**; luego han ido siendo desarrollados por la jurisprudencia al respecto véase la Sentencia C-099 (27 de febrero de 2013) de la Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>10</sup> En la sentencia C-035 de 2016 (8 de febrero de 2016) MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. SPV y AV María Victoria Calle Correa; SPV y AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional recordó lo siguiente: "(...) el derecho a la restitución tiene como fundamento "el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)" y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquellas despojadas de sus predios (...)"

<sup>11</sup> Principios Deng y Principios Pinheiro.

<sup>12</sup> Ver sentencia C-225 de 1995 (18 de mayo de 1995) M.P. Alejandro Martínez Caballero en la cual se expuso: "(...) El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (...)"

<sup>13</sup> Ello fue puntualizado por la H. Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-821 de 2007 (5 de octubre de 2007) M.P. Catalina Botero Marino, en la cual indico: "(...) Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. “Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos (...).” (Subrayas por fuera del texto original)

En ese sentido, al entenderse que la aplicación de la normativa internacional es de carácter vinculante, para el Estado Colombiano, este emprendió una búsqueda encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento forzado y para que todas ellas pudiesen retornar de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con garantías de no repetición; por tanto, se empieza a entender que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente<sup>14</sup>, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad<sup>15</sup>. Con ello se cimentaron las bases de la hoy Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras), en la cual por primera vez el Estado Colombiano contempla la **acción de restitución de tierras**<sup>16</sup>, como una medida indispensable para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Hasta este punto, es importante comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación<sup>17</sup>; en el entendido que la acción que emana de la Ley 1448 de 2011 está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el

---

*integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

<sup>14</sup> Ver sentencias: C-715 (13 de septiembre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-820 (18 de octubre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente Radicado No.44688 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal.

<sup>15</sup> Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004 (22 de enero de 2004) M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, expreso: “(...) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente (...).”

<sup>16</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>17</sup> Ver sentencias: C-715 (13 de septiembre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la C-099 (27 de febrero de 2013) de la misma corporación M.P. María Victoria Calle Correa, en la cual señala los principios que orientan el proceso de restitución, manifestando: “(...) Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables (...).”

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

resarcimiento de los mismos, como respuesta Institucional a esa deuda histórica que se tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, buscando redignificar a la persona y afirmar su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etc. Tratando de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, el esfuerzo de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

**3. El caso concreto.**

Para comenzar se corroborará de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar. Seguidamente el despacho entrará a determinar si con ocasión de los hechos de violencia la solicitante y su grupo familiar debieron desplazarse y **abandonar forzosamente** el inmueble, en los términos del art. 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1. De la calidad de víctimas.**

**3.1.1.** Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley<sup>18</sup>.

Inicialmente lo que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”<sup>19</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Igualmente aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues

---

<sup>18</sup> C-052/12.

<sup>19</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso<sup>20</sup>; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al DI-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.

En el sub examine se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas que gozan de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada, y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Corregimiento “El Tomate”, vereda “El Tomate” del Municipio de San Pedro de Urabá, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por la solicitante con ocasión del conflicto armado, y establecer el vínculo que la solicitante guarda con el predio y la legitimidad para incoar ésta acción de restitución.

En primer lugar, respecto del contexto de violencia del Corregimiento “El Tomate”, vereda “El Tomate” del Municipio de San Pedro de Urabá, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras<sup>21</sup>, puede advertirse que éste Municipio ha sido permeado históricamente por el conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica y el carácter de territorio vasto o en construcción.

Es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era un territorio utilizado por desaparecido grupo guerrillero EPL quienes como relatan los habitantes de la zona microfocalizada, llegaron para el año de 1985, pero era una convivencia si se puede decir pacífica entre ambos, pues “ellos no se metían con nadie, ellos pedían y si no les daban se iban sin hacer daños”.

Según el contexto de violencia<sup>22</sup>, en el corregimiento El Tomate del Municipio de San Pedro de Urabá, la presencia de la guerrilla del EPL se produjo a mediados de los 80’s, provocando su primera incursión violenta a finales de 1986 cuando asesinaron a 8 miembros de una misma familia de apellido “Sandoval”, y quienes posteriormente comenzaron a intimidar a la población civil, haciendo visitas a las casas con la firme intención de dar a conocer el régimen comunista, para más adelante comenzar a pedir colaboración voluntaria en especie (animales de montar y comida), que luego se convirtió en ayuda económica y de manera obligatoria; expandiendo su manera de recaudar dinero bajo la figura de la extorsión.

<sup>20</sup> Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

<sup>21</sup> Análisis de contexto zona microfocalizada del corregimiento “El Tomate” del municipio de San Pedro de Urabá, Folios 5 (vto), 6 (fte y vto) y 7 (fte).

<sup>22</sup> Ib. Folio 7 a 52, Contexto de violencia de la zona micro-focalizada.

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Ahora bien, en cuanto a la presencia paramilitar o de autodefensas en la zona micro-focalizada, se sustrae de la información recolectada por la UAEGRTD, que comenzaron a ejercer violencia en el año de 1986 contra supuestos colaboradores de la insurgencia, líderes sociales y políticos, y que posteriormente para el año de 1988 comenzaron con la perpetración de masacres como estrategia de terror en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, y para el caso que nos ocupa es importante indicar que para el día 30 de agosto del año anteriormente indicado, se realizó la destrucción del caserío (El Tomate).

Los campesinos de la vereda “El Tomate”, notaron la figura del paramilitarismo aproximadamente en el año de 1990, pese a que ya eran conocedores de que en años atrás habían perpetrado masacres y destrucción de viviendas como las que se relacionan en el párrafo anterior, pero sólo hasta comienzos de los años 90’s fue que comenzaron a identificarlos por su condición de forasteros, al tiempo que era reconocido que algunos ganaderos de la región gestionaron la llegada de la organización y luego los apoyaron de distintas formas.

De acuerdo con la prueba testimonial de los campesinos, recolectada por la UAEGRTD en la zona micro-focalizada, la violencia paramilitar marcó una ruptura en la trayectoria rural, tanto colectiva como individual, pues antes de que se presentara la incursión paramilitar en la zona, la relación entre los habitantes era de armoniosa, de colaboración mutua en la producción agrícola y el autoabastecimiento, y seguidamente, producto de violencia generada por éstos actores armados, se generó la pérdida de tranquilidad y seguridad que habían estado sintiendo, pues comenzó el tiempo de la huida y la humillación de perder su única forma de vida o subsistencia que creían tener y la pauperización de la disolución de un modo de vida y agricultura.

Y es que, al concurrir varios actores armados en busca de distintos objetivos ilícitos, entre los cuales, fue esencialmente el control territorial el que más los convocara, la guerra escaló a otros niveles de violación a los Derechos Humanos y al DIH y empezó a verse otras modalidades de confrontación y atropello en contra de la población civil que llamó la atención de distintas instituciones de la sociedad nacional.

Los campesinos empezaron a denunciar la pérdida de sus tierras y cultivos, y desde el año 1989, ya que los miembros de las autodefensas, comandas inicialmente por el señor Fidel Castaño, quien posteriormente delegó su confianza en también miembro de dicho grupo armado, conocido con los alias de “Camilo” o “Salvador”, se metían a las parcelas de los campesinos acabar con los cultivos y mataban los animales para ellos alimentarse, solicitaban préstamo de herramientas en las casas, obligaban a pagar una cuota”, y cuando las personas no colaboraban les decían que “no eran personas gratas y que lo mejor era que se fueran de la vereda”, declaración que guarda consonancia con el proceder que éste grupo armado perpetró en contra del cónyuge e hijo de crianza de la aquí solicitante.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T- 529 de 2016 cuando se pronunció sobre el contexto de violencia en San Pedro de Urabá señaló lo siguiente:

**4.4.2. Contexto histórico de violencia de la zona de San Pedro de Urabá**

*Durante el siglo XIX el Urabá fue una región de colonización con poca densidad demográfica por parte de grupos indígenas Emberá y con una fuerte migración de poblaciones afrodescendientes y de campesinos. Durante el siglo XX la carretera al mar permitió la introducción de la industria ganadera y maderera, así como la llegada de nuevos obreros urbanos y campesinos provenientes de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Antioquia y Córdoba. Con la nueva población del territorio se amplió la frontera agrícola, llamando la atención sus tierras cultivables para frutas, cacao, palma, entre otros.

En la década de los 70 en el Urabá se asentaron multinacionales como United Brands -Chiquita Brands- o Standart Fruits que producían banano u otras dedicadas a la ganadería, industria maderera, minería y agroindustria. Dicha explotación económica generó una importante riqueza y al mismo tiempo, surgieron agremiaciones de trabajadores que buscaban mejorar sus condiciones laborales, dando lugar a conflictos con la industria bananera, que fue reprimida por el Estado con la militarización de las fincas en las que se desarrollaban huelgas o protestas. En ese escenario de protestas de origen laboral, se hicieron espacio a través del trabajo político y de ideología las guerrillas de las Farc y el EPL.

El municipio de San Pedro de Urabá fue fundado a mediados de los años 50 y declarado municipio en 1978. Está localizado en la región de Urabá al noroccidente del departamento de Antioquia, con una extensión de 476 km<sup>2</sup>, está dividido en 5 corregimientos - Santa Catalina, Zapindonga, Arenas Monas, El tomate y Alto San Juan- y 65 veredas, con una población de 29.784 habitantes.

Desde su nacimiento el poblado ha estado en medio de la violencia, inicialmente por la denominada época de la violencia bipartidista a mediados del siglo XX y posteriormente con el surgimiento de las guerrillas, inicialmente defensoras del territorio, pero que posteriormente se convirtieron en guerrillas móviles que se replegaron a distintas partes del país, entre ellos el Urabá, donde las recién conformadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC crearon el frente V y donde el EPL ejerció influencia a través de las bases sindicales de los trabajadores de las multinacionales bananeras. Paralelo y posterior al surgimiento y auge de los grupos guerrilleros surgen "autodefensas" que derivarían en grupos de delincuencia organizada, conocidos como "paramilitares".

En la década de los setenta surgen los grupos de autodefensa en el Magdalena Medio y Córdoba, que posteriormente se conocería como el fenómeno paramilitar que se expandió y consolidó a finales del siglo XX e inicios del XXI. Nacieron con un carácter militar basado en un discurso antiliberal y de defensa legítima, pero poco a poco fueron desarrollando alianzas económicas con grandes empresas a fin de alcanzar la pacificación de relaciones laborales, agrarias, o políticas en regiones fuertemente ideologizadas. La expansión de la frontera agrícola a territorios rurales que antes de la llegada de los paramilitares no participaban de las lógicas de la economía de mercado y que con la expulsión o desplazamiento empieza a hacerlo; el desarrollo de una alianza con sectores económicos legales e ilegales -narcotraficantes, contrabandistas, traficantes de armas- con el fin de garantizar la normalidad y la seguridad en el proceso de extracción de riqueza, hasta administrar la seguridad de regiones enteras, en las que las acciones antiliberales fueron relegadas a planos secundarios.

En el año 1979 el secuestro y posterior homicidio de Jesús Antonio Castaño González -padre de los hermanos Castaño Gil- a manos de las Farc, sirvió de antecedente para que en 1985 Fidel Castaño Gil -hacendado y ganadero del municipio de Valencia, Córdoba- liderara la conformación de una asociación de autodefensa con el fin de enfrentar las amenazas y agresiones de la guerrilla. Como centro de reunión y adiestramiento con militares y mercenarios extranjeros fue utilizada la finca de su propiedad llamada "Las Tangas" y siguiendo los modelos de autodefensas creados en el Magdalena Medio fundó el grupo "Los Tangueros" o los "Mochacabezas", conformado por hombres llegados de Amalfi, Segovia, Yolombó, Remedios así como por vecinos de los hermanos Castaño Gil.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Justicia y las sentencias proferidas en el marco de la ley de justicia y paz de los Tribunales Superiores, "Los Tangueros" se encargaron de imponer el terror a través de agresiones a la población civil desarmada, bajo el señalamiento de ser colaboradores del bando opuesto. Asimismo, se encargaron de efectuar desde las propiedades de Castaño Gil innumerables homicidios en persona protegida, así como masacres conocidas como la de Segovia, Pueblo Bello, "la Negra", el "Tomate", "Honduras", "la Saiza", "Granada", "Currulao", "La Rochela", "19 comerciantes", entre otras. Y paralelamente, las Farc también efectuaba ataques a personas acusadas de ser informantes del Ejército, dando como resultado, graves violaciones a los derechos humanos contra la población civil, tales como la masacre de la "Chinita", los "Kunas" y del "Oso".

En la década de los 80, durante la expansión y fortalecimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, cobra importancia la región del Urabá, dada su ubicación geográfica, la concentración de inversión extranjera, el conjunto de movimientos sociales politizados y la presencia de grupos como las FARC y el EPL. Así las autodefensas utilizaron el Urabá como zona piloto del modelo paramilitar de los hermanos Castaño quienes también fundaron un grupo paramilitar conocido como "Muerte a Revolucionarios del Nordeste", el cual tuvo influencia en la zona de Urabá donde se utilizaron las armas como un mecanismo para enfrentar manifestaciones de conflicto social, político y agrario, y así lograr la pacificación de movilizaciones sociales.

En 1991 se desmovilizan "Los Tangueros" de Fidel Castaño y, luego, también lo hizo el EPL, dando lugar a la conformación del partido político "Esperanza Paz y Libertad" y de otra parte, los paramilitares y las Farc recibieron a otros remanentes no desmovilizados, desatando una persecución contra los militantes del recién creado partido político, quienes crearon grupos de autodefensa denominados "Los Comandos Populares", cuyo objeto era protegerse de las agresiones de las FARC. Luego, estos comandos, fueron cooptados con la incursión de los grupos paramilitares en la región.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

En el marco de los acuerdos de paz de las guerrillas de la región y la desmovilización de “Los Tangueros”, se crea la Fundación por la Paz y el Desarrollo de Córdoba -Funpazcor-, dirigida por la cuñada de los hermanos Castaño Gil, Sor Teresa Gómez o ‘Teresita Gómez’, que entregó la finca Las Tangas, Santa Paula, Cedro Cocido, Santa Mónica, Pasto Revuelto y Jaragua para que fuesen parceladas y otorgados títulos de propiedad a campesinos pobres y a víctimas del conflicto armado.

Dicha organización también repartió tierras en Amalfi, San Carlos, Segovia y el Urabá con el “objetivo” de lograr “una reforma agraria” en el norte del país, a fin de evidenciar la eficiencia del proyecto paramilitar y lograr la simpatía de la fuerza social. Sin embargo, la entrega de los predios contenía: “dos restricciones de gran importancia que escondían “un despojo que pasó por simulación de reforma agraria”<sup>49</sup>. La primera cláusula tenía que ver con que estaba “prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor”. La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía “la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos”. Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), “en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato”

En 1994 es asesinado Fidel Antonio Castaño, por lo que Carlos y Vicente, los hermanos que le sobreviven, recogen el proyecto paramilitar expandiendo sus estructuras hacia el Urabá, principalmente en el eje bananero, para lo cual se concentraron en la finca “La 35” donde asentaron la escuela ilegal de entrenamiento militar, reconociendo la importancia estratégica, geográfica y económica de la región, por lo que reclutan y cooptan grupos de seguridad privada y delincuencia común ya existentes y los articulan a una estructura centralizada y con proyecciones más regionales. Así es como la mitad de los 90 está marcada por una nueva era que implicó la unión de todas las estructuras paramilitares del país, dando lugar a la fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

Desde la incursión de las autodefensas en el Urabá hubo un fortalecimiento de dichos grupos gracias a las alianzas hechas con empresarios de la región, ganaderos y hacendados, quienes al igual que las empresas bananeras, los financiaban para la obtención de terrenos que posteriormente, serían utilizados para el cultivo, dando lugar al despojo de tierras y el desplazamiento forzado.

Sin embargo, estos no fueron los únicos métodos de adquisición de la tierra por parte de los paramilitares, quienes una vez asentados y ejerciendo el control territorial, acudían a distintas figuras legales e ilegales para hacerse a la titularidad de los predios a través de lo que ellos llamaban una “reforma agraria”, para lo cual utilizaban testaferros y entregaban la administración de esas tierras a aquellos que se comprometían a mantener el statu quo. Sin embargo, no sobra advertir que el recrudecimiento del conflicto entre 1995 y 1998 que derivó en el retiro de los bloques guerrilleros en la zona norte y al dominio de los grupos paramilitares en lo que se conoció como la retoma del Urabá, que también se debió a las operaciones conjuntas realizadas con el Ejército Nacional, generando aún más desplazamiento forzado de la población civil.

Encontrándose la región del Urabá bajo el dominio paramilitar, fue fundada una de las escuelas de formación para combatientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, conocida como “La 35” ubicada entre los corregimientos El Tomate y San Pablo del municipio de San Pedro de Urabá, de propiedad de los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño que funcionó entre 1994 y 2003. Según las declaraciones de exparamilitares postulados a Justicia y Paz, para el año 1997 se entrenaron aproximadamente 2000 hombres, principalmente del Bloque Norte y de Chocó.

En 1998 en la carretera entre El Tomate y San Pablo existió otro campo de entrenamiento paramilitar conocido como “Acuarela” que significaba Adiestramiento de Cuadros y Reentrenamiento de las Autodefensas. En ella se entrenaban los paramilitares que tenían rangos de mando, los cuales eran denominados como cuadros, en dicho lugar se entrenaron a alias “Cuchillo”, “Careloco” y “Choroto” este último posteriormente se convirtió en el administrador de la finca “La 35” y según el relato de los demandantes, fue quien les donó las parcelas pertenecientes a “La navidad”.

En 2004 muere Carlos Castaño y su hermano, Vicente Castaño junto con Sor Teresa Gómez, participan en la “recuperación” de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras ‘recuperadas’ servirían como fachada para “la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico”

Posterior a la desmovilización de las AUC con la ley de justicia y paz, se crearon grupos neoparamilitares y grupos armados ilegales dedicados al narcotráfico, la extorsión, secuestro, desplazamiento forzado, despojo de tierras, entre otros, como “Los urabeños”, “Los rastros”, “Las águilas negras”, “El clan úsuga”, “La oficina de envigado”, “El clan del golfo”, entre otros, que aún ejercen control territorial en la zona del Urabá.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

*Lo anterior evidencia que la región donde está ubicado el municipio de San Pedro de Urabá ha estado marcada por el conflicto armado interno y, como consecuencia, la población ha sido víctima del desplazamiento forzado y del despojo de tierras, lo cual en algún modo coincide con las afirmaciones hechas por los demandantes en el escrito y demás declaraciones allegadas al proceso de tutela.”*

Se concluye que el conflicto armado en la Región de Urabá, se ha caracterizado por dinámico y variado, en lo que tiene que ver con picos de intensidad alta y baja, sin que a lo largo de los años se haya terminado con el mismo de manera definitiva; y de igual forma, se concluye que han sido responsables de los hechos de violencia diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que a la fecha sitúan a la zona como una de zonas más conflictivas en la lucha por la tierra y el dominio territorial, lo que ha colocado a los campesinos y a quienes atienden sus requerimientos en una situación constante de riesgo.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, en el análisis a las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD y en lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, nos permite señalar sin lugar a dudas que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Corregimiento El Tomate, Vereda EL Tomate del Municipio de San Pedro de Urabá, repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al D.I.H., perpetradas por los actores armados, fueron de tal intensidad y continuidad, que era

**3.1.2.** Analizado el anterior **contexto de violencia generalizada**, corresponde al despacho, auscultar las pruebas que obran en el expediente y que corroboran la condición de víctima de la solicitante, su cónyuge, y demás miembros del núcleo familiar, de las conductas de que trata el art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

La solicitante **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA**, se encuentra incluida en el RUV con número de declaración 551820 por **desplazamiento forzado** ocurrido el día 11/11/1993 en el Municipio de San Pedro de Urabá, de acuerdo al registro Vivanto recolectado durante el trámite administrativo por parte de la Dirección Territorial de la UAEGRTD. De igual forma, obra en el expediente constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente en favor de la solicitante **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA y de su conyuge AMADEO DE JESUS GONZALEZ GUERRA**.

Con respecto a su condición de víctima indirecta con la comisión del delito de **desaparición forzada** de su cónyuge, obra en el expediente certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Fiscalía Especializada de Antioquia, en donde consta que se adelantó por parte de la extinta **FISCALIA REGIONAL DE ANTIOQUIA** investigación penal bajo el radicado 10.505, por el delito de secuestro, donde figura como víctima el señor **AMADEO DE JESUS GONZALEZ GUERRA**, en hechos ocurridos el día 30 de octubre de 1992. En el mismo sentido, obra en el expediente respuesta al Oficio 0AAA2-20161378, expedida por la Dirección Nacional de Justicia Transicional, la cual da cuenta de los siguientes registros de investigaciones iniciadas por la Fiscalía General de la Nación.

REGISTRO	DELITO	FECHA HECHO	LUGAR HECHO	VÍCTIMA	REPORTANTE
25526	HOMICIDIO	23-06-1992	CORREGIMIENTO EL TOMATE EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE	AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.	ROSA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

			URABÁ.		
32377	DESAPARICIÓN FORZADA	22-07-1992	CORREGIMIENTO EL TOMATE EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ.	AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.	JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA

Los citados documentos demuestran fehacientemente que se abrieron investigaciones por la desaparición de su esposo en la época que iniciaba el recrudecimiento del conflicto en la Región de Urabá, lo que a juicio del despacho confirma su afectación como VICTIMA del Conflicto Armado colombiano, con derecho a satisfacer sus derechos a la Verdad, la Justicia y la Reparación por este caso.

Sin embargo, la Fiscalía 13 Especializada de Justicia Transicional no respondió a los requerimientos realizados por el Juzgado sustanciador de este proceso visible a folio 78 y reiterado en folio 123, quien solicitó la *noticia criminis* que dio apertura a los registros 25526 y 32.377, por los delitos de Homicidio y Desaparición forzada. En vista de la no respuesta dada a los requerimientos, considera el despacho necesario recordar lo dicho por la Jurisprudencia con respecto a las consecuencias que la comisión del delito de desaparición forzada genera sobre la sociedad y las víctimas directas e indirectas, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado<sup>23</sup>.

*"En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- en la Resolución AG/RES. 666 (XII-0/83) **declaró 'que la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.** Este pronunciamiento se originó en consideración a que la calificación de la desaparición forzada de personas, como crimen internacional de lesa humanidad, es una condición importante y necesaria para su prevención y represión efectivas, para lo cual se debe promover la investigación de tales situaciones.*

*Por otra parte, el citado artículo de la Convención [se refiere a la Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que independientemente de que la privación de la libertad adopte una forma o apariencia de legalidad, el delito se consuma cuando tal privación esté seguida 'de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona. Por lo tanto, para que se configure la conducta punible el Estado colombiano debe exigir que la privación de la libertad esté seguida por la ocurrencia de una sola de las siguientes circunstancias: a) la falta de información, b) la negativa a reconocer el hecho o c) de informar acerca del paradero de la persona. (...) Dado que, independientemente del tiempo transcurrido, el Estado tiene las obligaciones de investigar los hechos y de juzgar a los responsables, el análisis debe hacerse teniendo en cuenta la idoneidad de las alternativas de las cuales dispone el Estado para llevar a cabo la investigación".*

***Y es que pocos conceptos tienen tanta presencia hoy y, tan connotada relevancia, como los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, siendo el delito de desaparición forzada quizá uno de los que más afectan todas las dimensiones de la vida: la dignidad, la integridad física, psíquica y emocional; la honra y el buen nombre de quienes se convierten en víctimas directas o indirectas del mismo. Como ya arriba se indicó, desde muy temprano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos delineó los rasgos característicos del delito de desaparición forzada y en desarrollo de su jurisprudencia ha hecho prevalecer los derechos de las***

<sup>23</sup> sentencia 1990-05197 de 27 de septiembre de 2013.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**víctimas de este delito atroz a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.** (Subrayas y negritas del despacho)

Por tal razón, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el literal t del Art 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual ordena **“t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.”**. De igual forma, le solicitará a dicha entidad, informe al despacho el tramite dado al oficio enviado por este despacho en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este fallo.

Con respecto a otras pruebas practicadas por el Juzgado Instructor, se da cuenta que a la accionante le fue realizado en audiencia interrogatorio de parte, en el cual corroboró lo dicho por su apoderado en la demanda, y a su vez este juzgado fallador constató la **afectación psicológica** sufrida por la solicitante, quien en episodios de su narración tuvo que realizar pausas por el fuerte impacto que le generó la desaparición forzada de su cónyuge, seguido del desplazamiento forzado de que fueron víctimas ella y su núcleo familiar, manifestando que durante el desplazamiento tuvo que alojarse en diferentes lugares con sus hijos, y que ellos debieron trabajar como empleados domésticos, lo que sin lugar a dudas constituyó un cambio de condiciones de vida desproporcionado, y que se reitera, a juicio del despacho estas cargas abruptas generan afectaciones psicológicas graves a la solicitante y su núcleo familiar de por vida.

Tenemos que la solicitante Víctima de este caso es una MUJER, la cual teniendo en cuenta el **enfoque de género** que ordena la Ley de Víctimas, deben serle brindadas todas las herramientas que permitan su recuperación material y mental, encaminadas a **reparar el daño sufrido**; y que a su vez la solicitante pueda empezar a restaurar su tejido familiar, el cual se vio seriamente afectado como consecuencia de las múltiples conductas lesivas de sus derechos humanos.

Sobre las afectaciones causadas a la Mujer<sup>24</sup> como consecuencia del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado podemos extraer lo siguiente:

*“La condición de **desplazamiento forzado** como un proceso y no como un hecho puntual de desarraigo material, al menos en las primeras etapas, **tiene un mayor impacto en las mujeres** que en los hombres. La Corte Constitucional advierte este fenómeno y señala que efectivamente el impacto recae en la mujer de forma desproporcionada. No obstante, como profundizaremos más adelante, con posterioridad al desplazamiento los hombres, especialmente los de origen campesino, pueden tener mayores dificultades para emplear su fuerza productiva por tener habilidades que en la ciudad no se requieren (Meertens 2001: 143). Por su parte, las mujeres encuentran con mayor facilidad labores domésticas en las cuales pueden desempeñarse y aportar con los ingresos del hogar (Meertens 2001: 141). El desplazamiento tiende a generar cambios en los roles desempeñados por hombres y mujeres. Estos cambios, **en el caso de las mujeres, están acompañados de cargas materiales que deben soportar de forma extraordinaria y abrupta**. Así, por ejemplo, las mujeres desplazadas en una gran proporción se ven obligadas a asumir el rol de proveedoras del hogar, bien sea por la muerte, **desaparición** o separación de sus esposos, o por las dificultades que enfrentan sus compañeros para*

<sup>24</sup> Restitución de tierras y enfoque de género, Dejusticia, 2017. Diana Esther Guzmán Rodríguez y Nina Chaparro Gonzalez, Págs. 16 y 17.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

*acceder a una fuente de recursos estable. Se trata de una carga material extraordinaria, en la medida en que es un nuevo rol para el que ellas no habían recibido preparación adecuada (Uprimny et al., 2010). Son estas cargas abruptas las que hacen que el efecto del desplazamiento en sus vidas sea no solamente diferenciado, sino también desproporcionado. (subrayas y negritas fuera del texto)*

Así las cosas, no queda duda alguna de las múltiples afectaciones que ha sufrido la solicitante y su núcleo familiar, razón por la cual el breve análisis probatorio realizado ha sido encaminado a determinar las medidas idóneas para garantizar la reparación integral a ella y su núcleo familiar, como consecuencia de las decisiones que se tomarán en esta sentencia.

**3.1.3.** Pues bien, precisado lo anterior, es necesario determinar quiénes conformaban el grupo familiar de la solicitante al momento en que se produjo el desplazamiento forzado, esto para su condición de víctimas del conflicto armado y que puedan ser beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán.

Así, en virtud de los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que irradian este especial proceso, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por la solicitante, en el sentido que para la fecha del abandono en el predio residían su esposo, señor **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, sus hijos **ROSA EUGENIA, MERCEDES DE JESÚS y CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ GUERRA**; así como su hijastro **JHON DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

De los mencionados, la señora Juana de Dios Gómez Acosta en calidad de copropietaria del bien objeto del presente proceso, es quien solicita en restitución el predio, legitimación que se encuentra acreditada mediante la Resolución 3708 del 31 de octubre de 1991 por medio de la cual El Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA le adjudicó la Parcela 5ª (folio 74 - Anexos digitalizados de la demanda)

### **3.2. De la relación jurídica con el predio.**

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener.

Para tales efectos, es necesario, antes que nada, dejar en claro que el asunto de la formalización se razonará por el sendero del régimen de la propiedad, aunque, como se verá, será también necesario remitirnos a lo que en concreto se refiere a las condiciones de la adjudicación.

#### **3.2.1. Consideraciones en torno al derecho de dominio o propiedad**

El derecho real de dominio, es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

En lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición<sup>25</sup>, que al tenor del artículo 756 del Código Civil, se perfecciona por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un procedimiento formal<sup>26</sup>. En el mismo sentido, el artículo 759 del mismo estatuto prescribe que “los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título”.

Advirtiendo el alcance de la expresión, el acuerdo o negocio por sí solo de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, es decir, no involucra el cambio de dueño; el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es el registro del acto administrativo por medio del cual se adjudica el predio por parte de la autoridad competente para cada caso en particular, en la oficina de registro de instrumentos públicos. De esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la resolución de adjudicación, pues que como bien se sabe, el acuerdo o negocio sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante este instrumento (art. 1857, ib.) y ésta es finalmente registrada en el correspondiente folio de matrícula.

**3.2.1.1.** Descendiendo al caso de autos, y empezando por hacer un recuento del antecedente del dominio privado del predio Finca “Parcela 5”, cuya superficie es de 22 Hectáreas más 641 mts<sup>2</sup> y los linderos se encuentran contenidos en la resolución 3708 del 31 de octubre de 1991 emanada del INCORA, tenemos que surge en virtud de una adjudicación del predio por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria en favor de los señores AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA y JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA, dándose inicio aquí a su antecedente como un bien privado; el cual no tiene anotaciones diferentes a las concernientes de los bienes adjudicados por entidades estatales y a las medidas adoptadas para los predios objeto del trámite judicial de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011). Dicho predio se encuentra registrado en el folio de matrícula 034-30700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo

En conclusión, como ya se había dejado planteado, es el derecho de propiedad que le asistía a la señora Juana de Dios Gómez Acosta que la legitima como solicitante para presentarse como reclamante en restitución conforme las disposiciones de la ley 1448 de 2011, propiedad que está debidamente acreditada, pues, como se reflexionó, en el folio de matrícula inmobiliaria sólo hay anotaciones propias de los bienes adjudicados por el Estado y las medidas a que hace referencia la Ley encargada de regular el tema de la restitución de tierras.

**3.2.1.2.** Seguidamente se pasará a hacer mención a las afectaciones y/o limitaciones que pueda tener el predio objeto de la solicitud, partiendo de lo anunciando por la Unidad de Tierras y del estudio del informe técnico predial, el folio de matrícula inmobiliaria y la respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos que obran en el expediente, a folios 4 (fte y vto), 5, 101 (fte y vto) 102 (fte y vto), 176, 177 y 178, respectivamente.

Es pertinente hacer referencia, en primer lugar, a las afectaciones que tiene el predio a restituir, que se advierten en el Informe Técnico Predial realizado por las áreas catastral y jurídica del Municipio de San Pedro

<sup>25</sup>La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

<sup>26</sup>En materia comercial, el artículo 922 establece como obligación del vendedor para la tradición del dominio de los bienes raíces que además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, se haga la entrega material de la cosa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

de Urabá, y se circunscribe específicamente a la "afectación de hidrocarburos (Exploración TEA) MOD\_ESTADO EVALUACION TÉCNICA CON ANH, OPERADORA CONSORCIO GRANTIERRA PLUSPETROL, OPR\_ABR, GRANTIERRA PLUSPETROL, SUPERFICIE, TIPO 3, YACIMIENTO CONVENCIONAL." (...) según el POT se clasifica como: Área de Producción Agropecuaria Tradicional, Categoría: Tierras con vocación agrícola, cultivos transitorios semi intensivos con un área de afectación de 10,0342 Ha, además de presentar un área de conservación activa. (...)"

En lo que hace a las afectaciones medio ambientales y demás, puede comprobarse, a partir del informe técnico predial, que el predio NO se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Forestal Central de la ley 2 de 1959, ni afectación de Parques Nacionales Naturales, ni se encuentra en territorios colectivos; así como tampoco se encuentra afectado por estar en rondas de ríos, ciénagas lagunas ni tiene riesgo por campos minados, no hay solicitudes de exploración ni se han expedido títulos de explotación minera y no presenta riesgo de deslizamiento o inundación; empero las afectaciones que se advierten son locales y obedecen es a las directrices que el POT ha establecido para el uso debido de los suelos.

Ahora bien, en cuanto a la ubicación e identificación del predio objeto de presente proceso de restitución, hay plena coincidencia en lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria y el informe técnico predial, además de la calidad de propietaria ostentada por la solicitante y su cónyuge, por lo que sobre estos aspectos no habrá necesidad de discusión, y aunado a ello en el presente asunto no se presentó oposición alguna.

Por otro lado, con respecto a la disparidad en el área registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-30700 (22 hectáreas con 641 mts<sup>2</sup>) el área catastral (21 hectáreas con 591 mts<sup>2</sup>) y el área georreferenciada por la UAEGRTD (21 hectáreas con 8519 mts<sup>2</sup>), el despacho consignará en la parte Resolutiva de esta sentencia que se escoge el área georreferenciada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, toda vez que dicho informe fue elaborado el año inmediatamente anterior por personal profesional idóneo para ello y con tecnología de vanguardia para lograr mayor exactitud. En consecuencia, el área a reconocer será de **veintiuna hectáreas con ocho mil quinientos diecinueve metros cuadrados (21 hts con 8519 mts<sup>2</sup>)**.

Ahora bien, se advierte que el predio se encuentra ubicado dentro de un área reservada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pero en el expediente obra certificación de la entidad que dispuso tal afectación, mediante la cual señaló que el predio se encuentra en el área mencionada (**Parcela 5**), además de indicar que "entre la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA y la ANH, el día 29 de noviembre de 2012, se suscribió el Contrato de Explotación y Producción "SN-1", cuya esencia es: "El contratista tiene el derecho exclusivo para realizar operaciones de evaluación técnica en un área asignada, en su nombre y a sus únicos costo y riego", y frente al proceso de restitución y formalización de tierras y la eventual implementación de proyectos productivos de tierras abandonadas manifiesta que el tipo de contrato suscrito NO afecta o infiere dentro de proceso especial que se está adelantando, ya que el derecho a realizar explotación y producción, no pugna con el derecho de Restitución de Tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, toda vez, en ningún caso le otorga el derecho de propiedad sobre los predios (fls. 176, 177 y 178).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**3.3. De la restitución propiamente dicha y demás componentes de la reparación integral.** Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tiene derecho la solicitante conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

**3.3.1. Restitución y formalización del predio.**

Como quiera que no se ha declarado la muerte presunta por desaparecimiento, ni tampoco se ha determinado judicialmente en los procesos penales que cursan en la actualidad la muerte del copropietario del bien a restituir, se hace necesario ordenar la restitución del bien a los dos cónyuges **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.253.516** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, el cual será recibido por la primera en ausencia del segundo.

De acuerdo a jurisprudencia reciente, dentro de este proceso no es dable pronunciarse sobre asuntos de naturaleza civil que pudieren generar afectaciones a los interesados en los efectos patrimoniales de la declaratoria de muerte, esto es, los herederos. Dijo la corte Constitucional en **sentencia T-364 del 1° de junio de 2017**, que: “(…) Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso (…)”. Indicando además que “(…) El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso (…)”

Por ende, y en vista que a la fecha no se han de adelantado los trámites correspondientes a la **Declaración de muerte presunta por desaparecimiento**, **SE ORDENARÁ** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ** que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a la solicitante y su grupo familiar, respecto de los trámites para declarar judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del señor **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, y posteriormente se adelantará el trámite sucesorio y liquidatorio, bajo la modalidad notarial o judicial, de acuerdo a lo acordado con la solicitante y los potenciales herederos del causante.

**3.3.1.1. De la identificación e individualización del bien inmueble.** Como desde la presentación de la solicitud, se determinó por parte del Juzgado de conocimiento que el área del predio solicitado en restitución es de **21 hectáreas con 8519 mts<sup>2</sup>**, lo que fácilmente da a entender que a pesar de haber inconsistencias en el área registral, predial y georreferenciada, primó como fuente de información la concerniente al área georreferenciada por la UAEGRTD, lo cual es de total recibo para ésta judicatura, pues cómo se indicó en páginas anteriores, es la más actual y se debe tener en cuenta el deterioro o pérdida de terreno por el paso del tiempo, y en consecuencia

Por ello, y dejando claro previamente que la Unidad no puso en conocimiento de oposición alguna y en la etapa procesal oportuna el despacho dispuso el emplazamiento de quienes tuvieran derechos sobre el predio para que los hicieran valer sin que se haya presentado alguno dentro del término otorgado, a pesar de que en dicho



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

edicto ese identificó la totalidad del predio<sup>27</sup>, ha de advertirse que por lo enterado ninguna nulidad o vicio puede acarrear de cara a lo que se decida acá, ya que el despacho garantizó dentro de la oportunidad procesal el derecho a la defensa de quien tuviera que reclamar algún derecho, y como se dijo, estando en ésta instancia de fallo sin prueba alguna que lleve a concluir que ciertamente constituye derechos de terceros, queda es ordenar la restitución del predio tal y como lo georreferenció y lo presentó la UAEGRTD en la solicitud y que en la parte resolutive se indicará de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal “b”, siendo por supuesto responsabilidad de dicha entidad las dificultades que en la restitución se puedan derivar de esta decisión.

**3.3.1.2. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.** Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las consecuentes al sentido de la restitución y formalización, qué en todo caso, quedarán concretamente expuestas en la parte resolutive.

**3.3.1.3. De la entrega material del predio.** Como se expuso, ni solicitante, ni su núcleo familiar han regresado al predio objeto de restitución, y tampoco han vendido el derecho que tienen sobre el inmueble, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará la **entrega formal y efectiva** de la “Parcela 5” a la señora Juana de Dios Gómez Acosta, en representación de su cónyuge, quien como se ha destacado se encuentra desaparecido.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada UAEGRTD realizar una entrega igualmente simbólica a la solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de cada una de las decisiones tomadas, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, después de que por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo se realicen todas las anotaciones ordenadas en ésta sentencia.**

**3.3.2.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.** Conforme quedó motivado, a la solicitante y al grupo familiar que quedó descrito en párrafos anteriores se les reconocerá su calidad de víctimas, y con la inclusión en el Registro Único de Víctimas se busca que ellas puedan participar y sean receptoras de la política integral de atención, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste. Se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento y puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

**3.3.2.2. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.**

**3.3.2.2.1.** Como en materia de servicios públicos domiciliarios pudo comprobar el despacho, en base a la diligencia de Inspección Judicial y de las declaraciones rendidas por la solicitante y varios habitantes de la zona

<sup>27</sup> Publicación medio escrito y radial del edicto que obra a folios 108 109.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

micro-focalizadas, en el interrogatorio de parte y en la jornada adelantada por la unidad que el predio no cuenta ni ha contado la prestación de dichos servicios, ninguna orden en ese sentido ha de impartirse.

**3.3.2.2.** De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde y Concejo municipal del Municipio de San Pedro de Urabá “la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial”, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

En ese sentido se sabe que la Administración Municipal de San Pedro de Urabá mediante Acuerdo 010 de 2013 estableció un tratamiento especial en el caso de víctimas afectadas por desplazamiento forzado (fl. 94), por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado. En el caso concreto, existe en el expediente respuesta dada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pedro de Urabá (fl. 93), donde se anunció que el predio “Parcela 5” presenta una deuda por impuesto predial por valor de TRES MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS TRENTA Y UN PESOS PESOS (\$3.060.231) correspondiente a Treinta y Nueve (39) cuotas vencidas de los periodos 1-2007 al 4-2016; en soporte de ello adjuntó copia de dos facturas de impuesto predial a nombre de cada uno de los propietarios.

Como se pudo corroborar, la solicitante y su grupo familiar no se han vuelto a radicar en el predio objeto del presente proceso de restitución desde la fecha en que abandonaron, es decir, desde el año de 1992, sin poder retomar a las actividades cotidianas y las labores para prodigar el sustento mediante su explotación, por lo que ha de concluirse que lo adeudado está directamente relacionado con la época del abandono del predio, y resulta consecuente que cualquiera que fuere la suma que adeudare a la fecha, si acaso la anunciada por la Unidad o la que adujo el ente Municipal, se **ordenará el alivio de exoneración** de la misma hasta la fecha de la sentencia, y para verificar que ello haya sido cumplido conforme se ordena, se deberá aportar el correspondiente paz y salvo del predio por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pedro de Urabá.

**3.3.2.3. De la optimización de la vivienda.**

Se solicitó en el acápite de pretensiones – pretensiones subsidiarias ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, y el administrador de los recursos con tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Así, como de lo anunciado en la solicitud, el interrogatorio de parte a la solicitante y la inspección judicial practicada dentro del presente proceso, se puede establecer que aún no han regresado a la "Parcela 5" lo cual permite inferir que se encuentra inhabitable y en general la finca totalmente abandonada, se **ordenará** a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia que incluya prioritariamente a la solicitante para que pueda ser postulada y beneficiaria de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

Los fundamentos de ello se encuentran plasmados en el al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

#### **3.3.2.4. De la estabilización económica.**

En el acápite de pretensiones – pretensión complementaria se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del predio. Como la restitución debe ser íntegra y con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, atendiendo a que el suelo tiene vocación agrícola, se **ordenará** principalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas**, a través de su equipo interdisciplinario, a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia**, al **Municipio de San Pedro de Urabá** por intermedio de su **Oficina Asesora de Planeación**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, que logren la estabilización económica de la solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento.

#### **3.3.2.5. De la asistencia en salud.**

Dentro de las pretensiones complementarias se solicita que se le ordene a la Secretaría de Salud de Antioquia y del Municipio de San Pedro de Urabá, se sirvan verificar la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar en el SGSS en salud, es claro para el despacho que se constituye en un componente de suma importancia, cuanto más si se sabe que las víctimas del conflicto han tenido que padecer situaciones traumáticas que se refleja en consecuencias negativas para la salud física y psicológica, que para el caso en concreto no fue ajeno a ello, ya que los hechos violentos alteraban constantemente la salud de la solicitante tal como lo afirmara la señora Leila Luz Rodríguez Suárez en el testimonio rendido en el despacho de origen y la solicitante en el interrogatorio de parte.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 contempla como medida en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) Pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, como de tal componente no se dijo si la solicitante y su núcleo familiar tienen cobertura, se ordenará a la **Alcaldía de San Pedro de Urabá** que a través de su **Secretaría Municipal de Salud**, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además de seguirles prestando la asistencia en salud como es su deber, garantice la asistencia en atención psicosocial a los beneficiados de la sentencia que se encuentren domiciliados en el municipio, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

### **3.3.2.6. Medidas en materia de educación y capacitación.**

También se solicitó en las pretensiones complementarias ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la inclusión de la solicitante y su grupo familiar a los programas y proyectos de empleo rural como medida de estabilización, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 ejusdem, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de San Pedro de Urabá, para que a través de su **Secretaría de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas** garanticen y procuren el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, a los solicitantes si estos así lo desean.

**3.3.2.7. De la seguridad en la restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública<sup>28</sup>, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

**3.3.2.8. De la reparación simbólica.**

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo “tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones... [requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación”<sup>29</sup>.

En consecuencia, como ésta sentencia es la primera que profiere este despacho protegiendo el derecho de restitución a víctimas del conflicto armado del Municipio de San Pedro de Urabá y aún no se tiene conocimiento de las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en ésta localidad, se **oficiará** al **Centro de Memoria Histórica** para que **informe** qué medidas considera acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación pueden llevarse a cabo en el Municipio de **San Pedro de Urabá**, e **indiquen una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**. Componente de la reparación para el cual se involucra también la participación de la **Unidad de Víctimas** y del **Municipio de San Pedro de Urabá** a través de la entidad que estime competente.

**4. Conclusión**

<sup>28</sup> Departamento de Policía Urabá, Autoridades de Policía del Municipio de San Pedro de Urabá y la Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional.

<sup>29</sup> [http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion\\_simbolica\\_derdignidad.pdf](http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Demostrado quedó que la señora Juana de Dios Gómez Acosta con su respectivo núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, además, se han concretado los elementos necesarios para que el predio sea restituido en su favor y así se procederá, sin perjuicio de las demás medidas que sea necesario adoptar en la etapa del posfallo de cara a la real y efectiva reparación de las víctimas restituidas, en los términos del art. 102 de la Ley 1148 de 2011.

**III. DECISIÓN**

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras en favor de los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la **C.C. 32.253.516** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA** identificado con la **C.C. 8.325.556**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011. Como consecuencia de los anterior, **SE ORDENA** la restitución Material del predio "PARCELA 5", el cual se encuentra identificado y particularizado de la siguiente forma.

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.IMMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / Parcela 5	034-30700	6652006000000700051000000000	21 Hectáreas 8519 mts <sup>2</sup>	Juana de Dios Gómez Acosta y Amadeo de Jesús González Guerra (Desparecido)	Propietarios
COORDENADAS					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '")	LONG C('')	
J	1425911,04	747731,44	8° 26' 26,889" N	76° 22' 3,856" W	
2	1426071,7	747404,5	8° 26' 32,051" N	76° 22' 14,566" W	
3	1426227,85	747157,23	8° 26' 37,083" N	76° 22' 22,673" W	
4	1426406,32	747625,6	8° 26' 42,977" N	76° 22' 7,408" W	
5	1426344,71	747233,49	8° 26' 40,898" N	76° 22' 20,205" W	
6	1426315,49	747162,3	8° 26' 39,934" N	76° 22' 22,524" W	
51526	1426386,07	747831,17	8° 26' 42,358" N	76° 22' 0,689" W	
51527	1426050,52	747745,16	8° 26' 31,428" N	76° 22' 3,434" W	
51895	1426413,16	747511,04	8° 26' 43,178" N	76° 22' 11,152" W	
51896	1426434,27	747271,24	8° 26' 43,818" N	76° 22' 18,989" W	
51897	1426008,19	747764,92	8° 26' 30,055" N	76° 22' 2,781" W	



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 51896 en línea recta en dirección oriente que pasa por los puntos 51895,4 hasta llegar al punto 51526 con el predio de Luis Cabrales con una distancia de 562.07 mts.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 51526, en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 51527, 51897 hasta llegar al punto 1 con los predios de Víctor Díaz, José Díaz con una distancia de 495,86 mts.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con el predio de Pedro Sánchez con una distancia de 495.86 mts.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección norte, que pasa por los puntos 2, 6, 5 hasta llegar al punto 51896 con la quebrada El Caimán con una distancia de 261.93 mts.

**SEGUNDO: RECONOCER** en fase judicial la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a: **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.253.516** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.325.556** y a su grupo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes expuestos en esta sentencia, conformado por sus hijos, la señora **ROSA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.141.505, **MERCEDES DE JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.418.376 y **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.045; lo mismo que a su nieta **JULIANA AGUDELO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.028.005.667**, por ello **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que a través de la herramienta web (**VIVANTO**) que dicha entidad administra, **proceda a realizar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)** de las personas arriba indicadas; para que sean receptoras de la política integral de atención a víctimas, y las acompañe de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (SNARIV)**, que lidera la **UARIV**; de ello deberá dar cuenta dicha entidad y este despacho estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento y puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL** del predio denominado “**PARCELA 5**” a los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.253.516** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.325.556**, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó, quien les hará saber la decisión adoptada en este proveído, el significado y alcances del mismo.

Para la entrega material del predio se **ORDENA COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), quien una vez ejecutoriada la presente sentencia, llevará a cabo la diligencia de entrega material del predio “**PARCELA 5**” a los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA** quien deberá levantar el acta respectiva, verificando la identidad de la parcela y sin aceptar dentro de dicho trámite oposición de ninguna clase.

Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**CUARTO: SE ADVIERTE**, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y al Consorcio GRANTIERRA - PLUSPETROL, que debido a que el predio denominado **"PARCELA 5"**, se encuentra en un área reservada operada por el Consorcio GRANTIERRA - PLUSPETROL, para la Exploración Técnica, de proceso de superficie tipo 3 (Yacimiento Convencional), conforme lo indicado en el Informe Técnico Predial (ITP) realizado por la UEGRTD, deben garantizar la sostenibilidad del predio restituido, a los restituidos **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA y AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, a su núcleo familiar actual, para que puedan usar y gozar pacíficamente del bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, **DEBERÁ** ser concertada con los restituidos sin limitar el goce de sus derechos.

En el caso de llevarse a cabo actividades de exploración y/o explotación sobre el predio restituido, estas entidades **DEBERÁN** informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución del predio denominado **"PARCELA 5"**.

**QUINTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), que realice en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-30700 las siguientes anotaciones:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-30700 así como la actualización del área de la **"PARCELA 5"** teniendo en cuenta el informe de georreferenciación presentada por la Unidad, estos es, 21 hectáreas 8519 mts<sup>2</sup>; y de manera consecuente, que emita copia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y las circulares 1721, 817 de 2013 y 418 de 2015, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que esa entidad realice la actualización en sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, conforme a la determinación del área real de la parcela 5 propiamente dicha.
- b) Realizar anotación Cancelando las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio que pesan sobre el predio denominado **"Parcela 5"**, visibles en la anotación nueve (9) del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que **"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al-despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"** (art. 101), se establecerá que inscriba anotación en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia sobre el predio denominado **"PARCELA 5"**.

Para cumplir con ello, cuenta con el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente decisión; **DEBIENDO** remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental Antioquia como Autoridad Catastral del Departamento de Antioquia y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, del predio rural restituido denominado "PARCELA 5", ubicado en, la Vereda el Tomate, perteneciente al Corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), identificado con cédula catastral No. **66520060000070005100000000** y folio de matrícula inmobiliaria No.034-30700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), cuya área equivale a 21 hectáreas 8519 mts<sup>2</sup>, y del cual son propietarios los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a al Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 25 del Acuerdo No. 010 de 2013, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), proceda a realizar el alivio de exoneración de los impuestos adeudados a la fecha de esta sentencia, respecto del predio "PARCELA 5", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-30700, e identificado con cédula catastral No. 665-2-006-000-0007-00051-0000-00000. Para la verificación del cumplimiento de esta orden, se **DEBERÁ** en un término de (15) días siguientes, a la notificación de esta sentencia, aportar el Paz y Salvo correspondiente en favor de los restituidos.

De igual manera, **SE ORDENA** al Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución del predio "PARCELA 26", conforme lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y en el artículo 25 del Acuerdo No.010 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaria de este despacho se oficie a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el literal t del Art 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual ordena "t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible", **REITERANDO** la presunta comisión del delito de desaparición forzada en contra de **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA** identificado con la C.C. 8.325.556, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia informe a este despacho si sobre el predio denominado "Parcela 5" identificado con cédula catastral 665-06-000-007-00051 -0000-00000 y con matrícula inmobiliaria 034-30700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de 21 Hectáreas 8519 Metros; y ubicado geográficamente en la vereda "El Tomate" del corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), existe algún crédito, mora, pasivo, subsidio por restituir o re adjudicación, de acuerdo a lo establecido en la ley 160 de 1994 y además presente todos los actos administrativos que obran de los archivos de los extintos INCORA e INCODER, en relación con el predio restituido.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Respecto de esta orden se aclara que conforme lo señalado en esta providencia, se tiene certeza conforme lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-30700, que del predio denominado "Parcela 5", los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, aún ostentan la calidad de propietarios, y por ello con esta sentencia se protegió el derecho fundamental a la restitución de los mismos, por lo cual en caso de que existiese algún acto administrativo anterior a la presente sentencia, con el cual se pudiese ver afectado dicho derecho SE ORDENA a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceder a la revocatoria directa del o de los mismo(s).

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ** que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a la solicitante y su grupo familiar, respecto de los trámites para declarar judicialmente la muerte presunta por desaparición del señor **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, y posteriormente si es necesario, adelantar el trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial.

De igual forma, **SE ORDENA** la designación de un **Defensor Público del Área Penal**, para que represente a la solicitante en su condición de víctima ante la Fiscalía General de la Nación, dentro de las siguientes investigaciones adelantadas para esclarecer la desaparición de su cónyuge **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**.

REGISTRO	DELITO	FECHA HECHO	LUGAR HECHO	VÍCTIMA	REPORTANTE
25526	HOMICIDIO	23-06-1992	CORREGIMIENTO EL TOMATE EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ.	AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.	ROSA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ.
32377	DESAPARICIÓN FORZADA	22-07-1992	CORREGIMIENTO EL TOMATE EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ.	AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.	JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ** contará con un término de **diez (10) días**, y deberá rendir informes **Bimensuales** sobre la asesoría y actuaciones adelantadas en favor de la restituida y su núcleo familiar.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD), que a través de su equipo interdisciplinario, a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá **CORPOURABÁ**, a la Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y del Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia, al Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) por intermedio de sus secretarías de Planeación y de Agricultura y Medio Ambiente, que mancomunadamente inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio "Parcela 5" identificado con cédula catastral 665-06-000-007-00051 -0000-00000 y con matrícula inmobiliaria 034-30700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

Turbo; con una cabida georreferenciada de **21 Hectáreas 8519 Metros**; y ubicado geográficamente en la vereda "El Tomate" del corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), que logren la estabilización económica del solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia rinda información, con la cual indique si los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA y AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, tienen algún crédito vigente y en mora con dicha entidad en relación con el predio restituido con esta sentencia, en caso de que efectivamente exista algún crédito desde de la fecha de ocurrencia de los hechos y esta sentencia, el Banco Agrario de Colombia **DEBERÁ** proceder a la clasificarlos en la categoría de riesgo especial para facilitarle a las víctimas el pago del (de los) mismo(s) conforme lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

Por el contrario, en el caso en que no exista ningún crédito al respecto, se **ORDENA** al Banco Agrario de Colombia que asesore y facilite el acceso a los programas de crédito de Finagro y Bancoldex, si a bien lo tiene la señora **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA y/o AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, para que con ello puedan financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS), para que de manera conjunta con la **Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, en caso de que los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA y AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, no se encuentren dentro de los programas de estabilización socioeconómica liderados por las mismas, los asesoren y si ellos así lo desean **procedan a incluirlos** en tales programas, en especial al programa de estabilización económica de **Familias en su Tierra (FEST)**, liderado por el **Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS)**, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia), que a través de la Dirección Local de Salud adscrita a esta, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, verifique la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y garantice la cobertura en salud, si aún no la tienen, a quienes se les declaró la calidad de víctima con esta providencia, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud (EPS) que él o el grupo familiar escoja. La Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) procurará que la cobertura y prestación de éstos componente sea llevado a quienes no se encuentren domiciliados en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). Lo anterior,

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

**DEBERÁ** realizarlo en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que ingresen a quienes fueron declarados víctimas en esta providencia, si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** a la Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que a través de su Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, o la entidad que estime competente, verifique cual es el nivel educativo de la señora **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.253.516, sus hijos, la señora **ROSA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.141.505, **MERCEDES DE JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.418.376 y **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.045; lo mismo que a su nieta **JULIANA AGUDELO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.028.005.667**, para que con el consentimiento de ellos, garantice y procure el acceso a educación básica primaria y/o secundaria, según corresponda, sin costo alguno, conforme lo reglado en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) procurará el acceso a los programas educativos a las víctimas que no se encuentren domiciliados en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días siguientes, a la notificación de esta providencia, y **DEBERÁN** presentar informes detallados mensuales del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **DECIMO SÉPTIMA BRIGADA**, adscrita a la **SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL COLOMBIANO**, al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ** y a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ (ANTIOQUIA)**, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas reconocidas en esta sentencia respecto de su predio "Parcela 5" identificado con cédula catastral 665-06-000-007-00051 -0000-00000 y con matrícula inmobiliaria 034-30700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de **21 Hectáreas 8519 Metros**; y ubicado geográficamente en la vereda "El Tomate" del corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), Dirección Territorial Apartadó, que:

**SENTENCIA No. 0001-2017**

**Radicado No. 05045312100120160165600**

a) Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluya prioritariamente, a los señores **JUANA DE DIOS GÓMEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.253.516** y **AMADEO DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.325.556**, para que puedan ser postulados y beneficiarios de los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, tras agotar el trámite legal establecido, Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Lo anterior, **en el término de diez (10) días siguientes**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio, y **DEBERÁ** presentar informes de avance **bimensual** sobre los resultados de su gestión.

b) Haga llegar, copia autenticada de esta sentencia a la Administración Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que el predio "**PARCELA 5**", goce del alivio de exoneración de la deuda que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones, pudiese tener hasta la fecha en que se profiere esta sentencia y para efectos de que los restituidos sean aliviados con la exoneración del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 010 del 25 de noviembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), por el término de dos (2) años desde que este fallo se profiere, una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello, y el Ente Municipal, en un término de (15) días siguientes, hará llegar paz y salvo de las vigencias anteriores a la fecha de esta sentencia y resolución de exoneración a que hubiere lugar.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), toda vez que, ésta sentencia es de las primeras que profiere este despacho protegiendo el derecho a la restitución de algunas de las víctimas del conflicto armado de la vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia); para que informe, en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, qué medidas considera acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona donde se encuentra ubicado el predio restituido "**PARCELA 5**", que permitan materializar la reparación simbólica como componente de la reparación integral, y que pueden llevarse a cabo en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), e indique, de ser posible, una fecha tentativa en que se puedan llevar a cabo las mismas. En las mismas, **DEBERÁN** participar también la Unidad Para las Víctimas (UARIV) y del Municipio de Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) a través del órgano que estimen competente.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** que por la secretaria del despacho se expidan todos los oficios y comunicaciones respectivas para la notificación de las órdenes dadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**

Juez